

En Logroño, a 15 de septiembre de 2005, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

84/05

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D^a. Blanca T.R. y D^a. M^a Isabel D.C., representadas por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Teresa L.O., como consecuencia de los daños materiales y personales sufridos a consecuencia del accidente producido el 16 de agosto de 2003 en la carretera LR-208.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 15 de julio de 2004, la Procuradora S^a L.O. presenta ante el Registro General del Gobierno de La Rioja un escrito que se califica de reclamación previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, en el que sucintamente se señala lo siguiente:

“Que, el día 16 de agosto de 2003, sobre las 22,00 horas, circulaba por la carretera LR-208 D. Enrique B.T., conduciendo, con el consentimiento de su titular, el vehículo Renault Megane XX, viajando como acompañante D^a Isabel D.C., cuando, al llegar a la altura del punto kilométrico 5,2000, el vehículo se salió de la calzada, como consecuencia de haber pisado una gran mancha de barro arrastrado por la lluvia que hizo perder adherencia a los neumáticos, saliéndose el vehículo de la calzada por el margen izquierdo en sentido Nájera.

Como consecuencia del accidente, D^a Isabel D.C., ocupante del vehículo, sufrió lesiones de las que tardó en curar 7 días, que no la incapacitaron para sus ocupaciones habituales, para la que se solicita una indemnización de 902,28€. Además, el vehículo siniestrado, sufrió diversos daños materiales, que ascendieron a la cantidad de 4.146,45€.”

Al citado escrito, se acompaña la siguiente documentación:

-Poderes Notariales, tanto de la propietaria del vehículo como de las dos personas que viajaban en el mismo, a favor de la Procuradora Sra. L.O., que acredita de esta forma su representación.

- Croquis de la forma en que se produjo el accidente y Diligencia de Informe de la Guardia Civil, que concluye indicando que el accidente de circulación se produjo como consecuencia de la *existencia de firme deslizante en la vía, consistente en una mancha de barro arrastrado por el agua de lluvia caída esa tarde.*” Consta además en ese informe el hecho de que ese mismo día fue necesario llevar a cabo otras Diligencias por hechos similares ocurridos en el mismo lugar por haberse salido de la calzada otro vehículo.

-Informe médico del que se desprende que la Sra. D.C. sufrió una contractura muscular cervical, así como una pequeña herida, localizada en cara interna de ceja izquierda que deja una cicatriz de 1 cm. Las heridas tardaron en curar 7 días, que no la incapacitaron para sus ocupaciones habituales; y la cicatriz se valora como secuela con 1 punto del baremo de la Ley 30/1995.

- Presupuesto de la reparación del vehículo siniestrado por importe de 4.146,45€, así como diversas fotografías del mismo.

- Informe del Centro Meteorológico Territorial en Aragón, La Rioja y Navarra, que acredita, que el día 16 de agosto de 2003, en la estación Meteorológica de Cenicero se recogieron 36,3 litros por metro cuadrado.

-Informe del Director General de Obras Públicas indicando que la carretera LR-208, es de titularidad del Gobierno de La Rioja.

Segundo

El 27 de julio, se acusa recibo a la Procuradora S^a L.O. del escrito de reclamación, igualmente se le requiere para aportar diversa documentación, al tiempo que se le informa sobre las particularidades de la tramitación del procedimiento.

Tercero

El citado requerimiento es evacuado mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2004, al que se adjunta la siguiente documentación:

-Fotocopia compulsada del D.N.I. de la propietaria del vehículo y del conductor del mismo.

-Póliza del seguro del vehículo.

-Documento de la Inspección Técnica relativo al vehículo.

-Documento expedido por la Aseguradora del vehículo indicando que ni ha indemnizado a la ocupante del vehículo ni lo va a hacer en el futuro.

-Se indica igualmente que no se puede aportar la factura original de reparación, pues el vehículo todavía no había sido reparado.

Cuarto

El 29 de septiembre de 2004, se da traslado de la reclamación al Jefe de Sección de Conservación, indicándose la similitud de la reclamación con otra tramitada con el nº 4/2004.

Quinto

El responsable de Area de Conservación y Explotación, en fecha 18 de octubre, informa acerca del accidente, que la tormenta de agua que generó el barro en la carretera se produjo el sábado a las 22 horas. Que, al ser sábado, la Sección de Conservación y Explotación no tenía guardia, por lo que desconocía la producción del accidente, no enterándose hasta recibir el parte de SOS Rioja a las 8 de la mañana del día 18 de agosto, lunes, procediendo los equipos a la limpieza del barro existente. Por otra parte, vuelve a insistirse en la obligación del conductor de adecuar la velocidad del vehículo a las condiciones de la vía por la que circulaba.

Sexto

En fecha 11 de noviembre de 2004, se notifica la existencia del expediente a la Aseguradora Z. España.

Séptimo

Previamente, el día 10 de noviembre, se notificó a la Procuradora S^a L. el trámite de audiencia, que es evacuado mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2004.

Octavo

En fecha 19 de abril, se dicta Propuesta de resolución, desestimando la reclamación interpuesta por no existir nexo causal entre el actuar de la Administración Pública y el daño ocasionado.

Noveno

El 27 de mayo de 2005, se emite informe, por los Servicios Jurídicos, desfavorable para la propuesta de Resolución y estimando la existencia de responsabilidad patrimonial.

Décimo

Como consecuencia del anterior informe, obra en el expediente una nueva Propuesta de resolución cuyo contenido es el siguiente:

1.- Estimar parcialmente la reclamación por responsabilidad correspondiente a Dña Blanca Tobía Rojas, por haber existido una concurrencia de culpas entre el actuar administrativo y la conducción inadecuada de D. Enrique B.T.. La estimación parcial equivaldrá al 50% de la cantidad inicialmente reclamada, es decir, dos mil setenta y tres euros con doscientos veinticinco céntimos (2.073,225 euros)

2.- Estimar en su totalidad la reclamación por responsabilidad correspondiente a Dña Mª Isabel D.C., en la cuantía reclamada de novecientos dos euros con veintiocho céntimos (902,28 euros), por haber existido una omisión administrativa causante de un perjuicio que no tiene el deber jurídico de soportar, puesto que su comportamiento no ha interferido en la producción del daño.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 8 de julio de 2005, registrado de entrada en este Consejo el 29 del mismo mes y año, el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 29 de julio de 2005, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Por tanto, es a la legislación vigente en el momento procedimental inmediatamente posterior a la conclusión al trámite de audiencia a la que hay que atender para determinar la preceptividad del dictamen del Alto Órgano Consultivo correspondiente, aunque fuera otra normativa la vigente en fases anteriores del procedimiento.

Pues bien, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los arts. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, y 12,2, G del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba nuestro Reglamento orgánico y funcional, determinaban la preceptividad de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración cualquiera que fuera la cuantía de las mismas. Esta normativa ha sido modificada por la D.A. 20 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ha redactado de nuevo el precitado art. 11 g) de nuestra Ley reguladora, limitando la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600€ y derogando tácitamente el expresado art. 12.2.G de nuestro Reglamento. Esta limitación entró en vigor, junto con el resto de sus preceptos, el 7 de septiembre de 2005, al no contener la Ley 4/2005 ninguna determinación especial al respecto, ya que su D.T. Única sólo la establece para los procedimientos sancionador y de elaboración de disposiciones generales, preceptuando que los iniciados antes de su entrada en vigor continuarán rigiéndose por la legislación anterior.

Por consiguiente, este Consejo Consultivo entiende que las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración en cuyo procedimiento haya concluido el trámite de audiencia con fecha posterior a 7 de septiembre de 2005 y nos sean remitidas para su dictamen, sólo serán de dictamen preceptivo, cualquiera que fuere su fecha de iniciación, si su cuantía es indeterminada o superior a 600 €, considerándose las demás de dictamen facultativo.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, el sistema legal actualmente vigente, que viene constituido por los arts. 106.2 CE y 139.3 LRJ-PAC, centra el fundamento del sistema en la necesidad de preservar todo daño no buscado, ni querido, ni merecido, por la persona lesionada que, sin embargo, resulte de la actuación administrativa. Quedan de este modo encuadrados dentro de los daños indemnizables, no sólo los ilegítimos, consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus funcionarios, supuesto comprendido dentro de la expresión “funcionamiento anormal de los servicios públicos”, sino también los daños sufridos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión de los daños causados involuntariamente o, al menos, con una voluntad incidental y no directa de causarlos y, en definitiva, los resultantes del riesgo que supone la existencia misma de ciertos servicios o la forma en que estos están organizados, puesto que únicamente se excluyen aquellos daños que se producen a causa de fuerza mayor: acaecimientos realmente extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza.

Los requisitos que tradicionalmente se vienen exigiendo para la exigencia de responsabilidad se sintetizan en los siguientes: i) hecho imputable a la Administración; ii) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; iii) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y iv) que no concurra fuerza mayor

En el caso que dictaminamos, nadie ha puesto en duda ni la producción del accidente, ni la forma en que éste se produjo, que, además, resulta corroborada por los informes de la Guardia Civil de Tráfico. Por lo tanto, el vehículo se sale de la calzada como consecuencia de perder la adherencia los neumáticos, al atravesar una mancha de barro de una longitud de unos 200 metros que se encontraba en la carretera LR-208, a la altura del punto kilométrico 5,200. Está acreditado que la responsabilidad por el

mantenimiento en condiciones de la carretera en que se produjo el accidente corresponde a la Administración regional por ser la titular de la misma, y que, en el momento en el que se produjo el siniestro, la vía no se encontraba en condiciones de vialidad, lo que determina la existencia, a nuestro juicio, de responsabilidad de la Administración regional y sin que a ello afecte el hecho de que el día del accidente fuese sábado y, por lo tanto, no hubiese ningún encargado de guardia, ni el hecho de que la mancha de barro fuese consecuencia del arrastre del agua de lluvia caída. A este respecto y pese a lo manifestado en el informe del Servicio afectado, no puede darse por acreditado que la tormenta se produjese a las 22,00 horas, coincidiendo con el momento del siniestro, pues parece evidente que una mancha de las dimensiones de la que existía ese día requiere cierto tiempo y cierta intensidad del agua de lluvia, y sin que del informe meteorológico se desprenda una intensidad excesiva de las precipitaciones ese día, sin que se haya acreditado, ni intentado, que dicha precipitación hubiese tenido lugar en un brevísimo espacio de tiempo. Tampoco consta en el expediente que existiese algún tipo de señalización que advirtiese a los conductores de la existencia de la mancha de peligro, con el fin de poder advertirles de su existencia y así poder adecuar la velocidad a las condiciones de la vía, muletilla a la que está tan acostumbrado a recurrir el Servicio de Carreteras, olvidando que otro de los principios de la circulación vial es el de la confianza en la circulación, de manera que lo normal es considerar que no va a existir ningún obstáculo imprevisto dentro de una vía pública. Si a ello le unimos el hecho de que, a la hora del accidente, pese a ser el mes de agosto, es ya de noche, la conclusión es que el conductor del vehículo ninguna intervención tuvo en la producción del accidente. Ello explica que en ese mismo punto kilométrico, el mismo día se produjera otro accidente igual al que es objeto del presente procedimiento.

De haber existido alguna circunstancia que pudiera haber influido en la relación de causalidad entre el actuar administrativo y los daños sufridos por los particulares, correspondería su acreditación a la Administración y ello no ha ocurrido, pues nada se ha acreditado acerca de la posible velocidad a la que circulaba el vehículo, salvo meras elucubraciones en la segunda de las propuestas de resolución, ni sobre el estado de funcionamiento de sus sistemas principales, tales como frenado, alumbrado, suspensión, etc.

Poe ello, no podemos compartir ninguna de las dos propuestas de resolución, ni siquiera la formulada tras el acertado informe de los Servicios Jurídicos, pues, a nuestro juicio, no existe ninguna concurrencia de culpas entre el actuar administrativo y una conducción inadecuada, sino un funcionamiento anormal de un servicio público que, cumpliéndose los restantes requisitos legales, determina la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica. Por otra parte, las conclusiones de la segunda propuesta de resolución resultan contradictorias porque, de haber existido concurrencia de la conducción inadecuada del vehículo, dicha concurrencia afectaría a las dos perjudicadas: la propietaria del vehículo y la ocupante del mismo, pero no se aciertan

a ver las razones por las que, a la propietaria del vehículo, se le reduce la indemnización en un 50% y no a la ocupante, pues la influencia de la conducción sería la misma para ambas.

Tercero

Sobre la cuantía de la indemnización.

Declarada la exclusiva responsabilidad de la Administración autonómica, quedan por fijar las cuantías de las indemnizaciones a percibir por las reclamantes.

En cuanto a la ocupante del vehículo, no existe duda alguna de que la misma debe ascender a la cantidad solicitada de 902,28 €, que corresponde al alcance de las lesiones y secuelas que constan en el informe médico.

Sin embargo y por lo que respecta a la correspondiente a la propietaria del vehículo, aunque consta en el expediente un presupuesto de reparación por importe de 4.146,45€, lo cierto es que, en fecha 10 de agosto de 2004, casi un año después de ocurrir el accidente, el vehículo no había sido reparado, desconociéndose si dicha reparación se ha efectuado. Por lo tanto y aun cuando no se ha impugnado el presupuesto de la reparación, lo cierto es que habría que aclarar previamente si existe intención de reparar el vehículo o si se ha reparado el mismo, en cuyo caso, el importe de la indemnización deberá ascender al importe efectivo de la misma; o, si el vehículo se ha dado de baja o no piensa repararse, pues, en ese caso, la indemnización entendemos que no debería ascender al importe de una reparación que no se ha efectuado, sino al valor venal del vehículo el día del accidente, más el importe del denominado precio de afección, como suelen apreciar los órganos judiciales civiles con el fin de no producir un enriquecimiento injusto.

CONCLUSIONES

Primera

La reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D^a M^a Teresa L.O. debe estimarse.

Segunda

Por lo que respecta a la indemnización, la relativa a la lesionada deberá ascender a la cantidad de 902, 28 €. En cuanto a la relativa a la propietaria del vehículo, deberá tenerse en cuenta lo manifestado en el Fundamento Jurídico Tercero de este Dictamen.

Tercera

El pago de la indemnización ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.